I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2692 *CORRECCION de errores de la Circular número 995, de 2 de enero de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones de uso del Documento Unico Aduanero (D.U.A.).*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Circular 995 de 2 de enero de 1989, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de 18 de enero de 1989, sobre instrucciones de uso del Documento Unico Aduanero (D.U.A.), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 1357, 2.ª columna, donde dice: «BO CERVEZA GRADO ≤PLATO 11.», debe decir: «BO CERVEZA GRADO PLATO <11.».

Página 1358, donde dice: «FO CIGARRILLOS PUROS Y CIGARRITOS.», debe decir: «FO CIGARROS PUROS Y CIGARRITOS.».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

2693 *REAL DECRETO 115/1989, de 3 de febrero, por el que se crea la delegación española en las negociaciones sobre Fuerzas Armadas convencionales en Europa, y sobre medidas de fomento de la confianza y la seguridad.*

Al término de la Reunión de Viena, que se inició el 4 de noviembre de 1986, el proceso de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, que efectúa el seguimiento de los acuerdos de Helsinki de 1975, se desarrollará en el ámbito de la seguridad militar a través de dos negociaciones.

Hasta ahora la presencia española en la Conferencia de Viena ha estado asegurada mediante la delegación creada por Real Decreto 2347/1986, de 7 de noviembre. Pero, concluida esta conferencia, se hace necesario proceder a la supresión de la citada delegación y a la creación de una nueva delegación única para estas dos negociaciones, diferenciadas pero relacionadas entre sí, que se iniciarán simultáneamente en la ciudad de Viena.

La primera negociación sobre Fuerzas Armadas convencionales en Europa, que se celebrará en el marco de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), pero conservando su autonomía reunirá a los 23 Estados sobre cuyas Fuerzas Armadas se apoya la relación fundamental de seguridad en Europa. Sus objetivos serán reforzar la estabilidad y la seguridad en Europa, del Atlántico a los Urales.

La segunda negociación sobre medidas de fomento de la confianza y la seguridad -en la que tomarán parte los 35 Estados participantes en la CSCE- tendrá como finalidad ampliar los resultados ya conseguidos en la conferencia de Estocolmo (1984-1986) con la preparación de una serie de medidas creadoras de confianza y seguridad, a fin de reducir el riesgo de confrontación militar en Europa.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se crea, con el carácter de representación permanente, la delegación encargada de representar a España durante el desarrollo de las negociaciones sobre Fuerzas Armadas convencionales en Europa, y sobre medidas de fomento de la confianza y la seguridad.

Art. 2.° El Jefe de dicha delegación, con categoría equivalente a Embajador, será designado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

Art. 3.° El Ministro de Asuntos Exteriores podrá designar un Jefe adjunto para las negociaciones sobre Fuerzas Armadas convencionales en Europa, y un Jefe adjunto para las negociaciones sobre medidas de fomento de la confianza y la seguridad, que colaborarán con el Jefe de la delegación en el desarrollo de sus actividades específicas.

Art. 4.° Por tratarse de unas negociaciones cuyo contenido específico atañe a la seguridad militar, el Ministro de Defensa propondrá al Ministro de Asuntos Exteriores el nombramiento de Consejeros de Defensa con carácter permanente.

Dichos Consejeros de Defensa se integrarán en la delegación española a fin de tomar parte en las negociaciones y asesorar al Jefe de la delegación, actuando bajo la dependencia del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Se suprime la Delegación Española en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa.

Segunda.–La Delegación creada por este Real Decreto se hará cargo de las situaciones pendientes de liquidación correspondientes a la Delegación Española en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, una vez que ésta haya cesado en sus funciones.

Tercera.–Los locales y medios materiales puestos a disposición de la Delegación Española en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, serán asignados a la nueva Delegación creada por el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Ministro de Asuntos Exteriores, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Segunda.–Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Tercera.–Queda derogado el Real Decreto 2347/1986, de 7 de noviembre, por el que se crea la Delegación Española en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa.

Cuarta.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de febrero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

2694 *ORDEN de 26 de enero de 1989 por la que se aprueban determinados métodos oficiales de análisis para el control de los criterios de pureza de determinados aditivos alimentarios.*

La situación motivada por nuestra entrada en la Comunidad Económica Europea hace necesario armonizar nuestra legislación con la comunitaria, especialmente con lo dispuesto en la Directiva de la Comisión 81/712/CEE, de 28 de julio («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 257, de 10 de septiembre de 1981), sobre fijación de los métodos de análisis comunitarios para el control de los criterios de pureza de determinados aditivos alimentarios. Esta uniformidad de criterios bastaría por sí sola para conferir el carácter de básica a la presente norma.